

empresas españolas hacia esos mercados en todos los países de la demarcación. Se han realizado esfuerzos en mejorar la información de concursos y en la elaboración de mapas de proyectos para difundir entre empresas españolas. Pero se deben seguir estrechando las relaciones institucionales con grandes clientes privados u organizaciones financiadoras, con el objeto de poder trasladar más y mejor información sobre estos mercados al exportador español.

Además, las relaciones financieras bilaterales entre España y los países de la demarcación, tal y como ya se preveía en 1999, han experimentado un cambio importante en la medida en que dos de ellos se han abierto a la financiación del Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) y un tercero podrá beneficiarse de ésta a corto o medio plazo. En Senegal, desde diciembre de 1999 se han aprobado unos 74 millones de dólares en proyectos FAD, en los que también ha influido la necesidad de favorecer a Senegal en el momento de la renovación de su acuerdo de pesca con la Unión Europea. En consecuencia, la cooperación financiera bilateral plantea mayores exigencias en materia de relaciones institucionales.

El volumen de exportaciones al conjunto de los países de la demarcación ha pasado de 139,7 millones de euros en 1999 a 165,6 millones de euros en 2001. Es decir, que las exportaciones españolas a esta zona de África Occidental han crecido un 18,5 por ciento en valor en dos años.

En vista de lo anteriormente expuesto, se considera necesario cambiar la Oficina Económica y Comercial de España en Dakar del rango actual de agregaduría al rango de consejería.

Por todo ello, se hace necesario la creación de una Consejería de Economía y Comercio en Dakar, dentro del marco normativo que forman tanto la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el Exterior, y 4 del Real Decreto 2827/1998, de 23 de diciembre, de organización, funciones y provisión de puestos de trabajo de las Consejerías y Agregadurías de Economía y Comercio en las Misiones Diplomáticas de España.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de mayo de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Consejería de Economía y Comercio de la Misión Diplomática Permanente de España en la República del Senegal, con sede en Dakar.*

Se crea la Consejería de Economía y Comercio de la Misión Diplomática Permanente de España en la República del Senegal, con sede en Dakar, que se articula como Oficina Económica y Comercial de dicha misión.

Esta Consejería de Economía y Comercio dependerá funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 2. *Estructura orgánica de la Consejería de Economía y Comercio.*

La estructura orgánica de la Consejería de Economía y Comercio será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, sin que ello suponga, en ningún caso, incremento del gasto público.

Artículo 3. *Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.*

Los gastos que origine la apertura, instalación y funcionamiento de la Consejería de Economía y Comercio que se crea por este real decreto se cubrirán con cargo a los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de Economía existentes para las Oficinas Económicas y Comerciales en el extranjero, incluidos los del personal, por lo que no se producirá incremento del gasto público.

Disposición adicional única. *Supresión de la Agregaduría de Economía y Comercio en la República del Senegal.*

Se suprime la Agregaduría de Economía y Comercio en la República del Senegal, con sede en Dakar. Las unidades y puestos de trabajo continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que entre en vigor la relación de puestos de trabajo adaptada a la nueva estructura orgánica establecida en este real decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Ministro de Administraciones Públicas y los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

10075 *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2.003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de Mayo de 2003, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166
	cents/mes
Término variable	50,5722
	cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	38,9967
	cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 12 de Mayo de 2003.—La Directora General, Carmen Becerril Martínez.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

10076 *LEY FORAL 23/2003, de 4 de abril, por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone que las corporaciones locales de Navarra pueden consignar en sus presupuestos cantidades con destino al abono de retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determina el procedimiento y los requisitos a los que han de ajustarse las entidades locales para el establecimiento de dichas percepciones.

En reconocimiento de la insustituible labor que para el desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra desempeñan los cargos públicos municipales, con el fin de dignificar la vida pública municipal y hacer más abordable el establecimiento y abono de retribuciones y asistencias por parte de los Ayuntamientos a sus miembros, esta Ley Foral tiene por objeto establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral, de manera que se financie parcialmente, con cargo al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, el gasto soportado por los Ayuntamientos por tales conceptos.

A tal efecto, se crea en el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, dentro del concepto «Otras Ayudas», un apartado denominado «Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias».

Dado que se considera conveniente hacer coincidir la entrada en vigor de esta Ley Foral con el inicio del nuevo mandato de las Corporaciones municipales, la consignación presupuestaria establecida para el año 2003 comprende únicamente el segundo semestre, fijándose asimismo la correspondiente al año 2004, que abarca la totalidad del mismo, en consonancia con el período de vigencia de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

Artículo 1.

Es objeto de esta Ley Foral establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.